

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<i>ASUNTO</i>	<i>TUTELA IMPROCEDENTE</i>
<i>ACCIONANTE</i>	<i>CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA</i>
<i>DERECHO INVOCADO</i>	<i>PETICIÓN</i>

I. ASUNTO A TRATAR

El señor **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.862.043 de Girón (Santander) y la señora **MABEL CECILIA DELGADO LARA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.067.957.025 de Montería (Córdoba), actuando en nombre propio, interponen Acción de Tutela en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, con el objeto de que se les proteja su derecho fundamental de petición, lo cual se hace dentro del término que señala el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos Relatados en la Demanda y Pretensiones:

- Los tutelantes aseguran haber presentado derecho de petición ante



RCN TELEVISIÓN S.A., por virtud de la cual solicitaban información con fines académicos, en procura de la realización de su trabajo de grado.

- Afirman que la petición fue enviada el 24 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico canalrcn@canalrcn.com; sin embargo, a la fecha no han recibido respuesta alguna a su solicitud por parte de RCN TELEVISIÓN S.A.

De acuerdo a lo expuesto, los promotores de la acción constitucional solicitan se conceda la tutela como el mecanismo principal, definitivo y eficaz para protección de su derecho supraindicado y, en consecuencia, se ordene a **RCN TELEVISIÓN S.A.** dar respuesta inmediata a su solicitud.

2. Trámite adelantado por el Juzgado y respuesta de las Accionadas.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, fue admitida la acción Constitucional de tutela, corriéndole traslado a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerciera su derecho de defensa.

Al respecto, la parte accionada respondió:

La Representante Legal de la sociedad RCN Televisión S.A., solicita decretar improcedente la acción de tutela.

Manifiesta que no tenían conocimiento de la petición instaurada por los accionantes el 24 de noviembre de 2020, ya que el correo electrónico al cual fue enviado no corresponde a la dirección electrónica oficial de notificación de RCN Televisión S.A, dicha dirección electrónica es canalrcn@rcntv.com.

Aclara que la sociedad RCN RADIO S.A.S (sociedad distinta e independiente de RCN Televisión S.A.) fue quien recibió en su correo electrónico contabilidad@rcnradio.com el auto que avocó y admitió la acción de tutela y la reenvió a la entidad, en consecuencia, alegan que no han vulnerado el derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha en que conocieron de la acción de tutela, supieron de la solicitud y una vez enterados, la atendieron de manera inmediata con la respuesta y su notificación.

3. Acopio Probatorio

Accionante:

- Copia del derecho de petición de fecha del 24 de noviembre del 2020 dirigido al CANAL RCN TELEVISIÓN S.A. (folios 3r a 4r)
- Evidencia del envío del derecho de petición al correo electrónico canalrcn@canalrcn.com (folio 5)

Accionados RCN TELEVISIÓN S.A.

- Certificado de existencia y representación legal de RCN Televisión S.A. (folios 15 a 22)
- Copia del correo de RCN RADIO S.A.S. mediante el cual RCN Televisión S.A. se dio por enterada de la acción de tutela. (folio 22r)
- Copia del envío de la respuesta del derecho de petición a los accionantes, al correo electrónico vecdel@outlook.com (folio 23)
- Copia de la comunicación de fecha 22 de febrero de 2021 dirigida a los accionantes, mediante la cual RCN Televisión S.A. dio respuesta al referido derecho de petición. (folios 23r a 31)

III. CONSIDERACIONES

Los ciudadanos **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, acuden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, advirtiendo de la vulneración a su derecho fundamental de petición, por parte de la empresa RCN Televisión S.A.; en razón de no haber dado respuesta a la petición impetrada el 24 de noviembre de 2020.

La Representante Legal de la sociedad demandada, se escuda en que no tenían conocimiento de la petición instaurada por los accionantes el 24 de noviembre de 2020, puesto que el correo electrónico al cual fue enviado dicha petición no corresponde a la dirección electrónica oficial de notificación de RCN.

No obstante, una vez se enteraron de la existencia de la solicitud, de inmediato la respondieron y notificaron a los interesados sobre su contenido; al

respecto este Juzgado verificó que los accionantes recibieron la respuesta aludida mediante correo electrónico¹.

1. Examen de procedencia de la acción constitucional de tutela

En virtud de lo anterior, corresponde a este Estrado Judicial, determinar en principio la procedencia de la acción constitucional de tutela pendiente de resolución, conforme a la debida legitimación por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, presupuestos definidos por la Jurisprudencia Constitucional e incorporados en el artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991.

1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991², en armonía con el artículo 86 de la Constitución Política, permite colegir que, para el ejercicio directo de la acción de tutela, los ciudadanos **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA** acreditan la legitimación en la causa por activa, como titular de sus derechos constitucionales fundamentales, en procura de obtener la salvaguarda inmediata y efectiva de las garantías constitucionales presuntamente transgredidas por la entidad demandada.

1.2 Legitimación por causa pasiva

Frente a la legitimación por pasiva, dentro del trámite de amparo constitucional hace referencia a la aptitud legal del destinatario de la acción constitucional de tutela para ser demandada y/o vinculada, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, el ordenamiento legal vigente conforme al artículo 86 de la Carta Magna en concordancia con los preceptos 1, 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y en casos excepcionales en contra de particulares.

En el caso que nos compete, la demanda se dirige frente a este derecho de petición en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A**, persona jurídica de naturaleza privada

¹ Ver folio 23, copia de remisión al correo electrónico de los accionantes Carlos F. Vecino y Mabel C. Delgado.

² Corte Constitucional Sentencia T-196 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. "el ejercicio directo, es decir quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental"

que como ha reconocido la Corte se encarga de la prestación de un servicio público como es la televisión³ - por tal razón la actual acción Constitucional resulta procedente; teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración como directa infractora del derecho Constitucional fundamental bajo disputa, en tal virtud se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

1.3 Presupuesto de inmediatez

Frente al principio de inmediatez, la regla general consagrada en el precepto 86 Superior en concordancia con el Art. 1 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción constitucional de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar.

Así mismo es de precisar que esta acción está instituida para asegurar con urgencia la efectividad del amparo a los derechos constitucionales y particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean objeto de amenaza o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias que nutren el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto deberá ser propuesta en un tiempo razonable de tal modo que no se vulnere el núcleo esencial de los derechos de los terceros o se afecte el principio a la seguridad jurídica, atendiendo a que el transcurso de un lapso desproporcionado entre la ocurrencia de los hechos y la presentación del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el sub-lite, se encuentra que los generadores de la acción constitucional, afirman que enviaron la petición el 24 de noviembre de 2020, al **CANAL RCN TELEVISIÓN S.A.**; advirtiéndose que la demanda de tutela se instauró el 17 de febrero de 2021, es decir dentro del término oportuno; lo que significa que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió aproximadamente dos meses, por consiguiente se establece lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional⁴.

1.4 Presupuesto de subsidiaridad

Frente al principio de subsidiariedad, el inciso 3 del precepto 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el numeral 1 artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 determinan la improcedencia cuando existan otros recursos

³ Corte Constitucional. Sentencia T-725-2016, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

⁴ Corte Constitucional sentencia T 187 DE 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto "en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"



o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletoriamente, por lo que implica agotar de manera previa los mecanismos de defensa legalmente disponibles en el ordenamiento jurídico vigente para proteger los derechos Constitucionales Fundamentales proclamados como transgredidos.

Ahora bien, en cuanto a este presupuesto; se advierte que el derecho de petición no tiene otro mecanismo ordinario de naturaleza judicial para su eficaz protección⁵, en tal virtud se torna este amparo tutelar en el mecanismo idóneo y eficaz para la defensa del derecho constitucional invocado.

1.5 Problema jurídico

Teniendo en cuenta la circunstancia fáctica y el material probatorio que arriban al proceso, interesa a este Despacho Judicial establecer que el problema jurídico se circunscribe en determinar, Si, ¿el CANAL RCN TELEVISIÓN S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del señor CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y la señora MABEL CECILIA DELGADO LARA, presentado el 24 de noviembre de 2020 a pesar de haberlo respondido durante del trámite de tutela?.

1.6 Ordenamiento jurídico vigente aplicable y caso en concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado es importante recordar los trazos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado caracterizan el derecho de petición:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 149 de 2013. Luis Guillermo Guerrero Pérez. “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional



- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las PETICIÓN es formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*⁶

De igual modo, el precepto 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 contemplan los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Justamente, tanto la jurisprudencia Constitucional como la misma ley 1755 de 2015 coincide en señalar que la esencia del derecho de petición, versa en que el usuario deba tener una respuesta pronta, de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente y completa, por parte de la autoridad a la que va dirigida.

Siendo así, que la autoridad a la que se dirija deberá acatar los presupuestos de oportunidad, suficiencia, efectividad y congruencia; de este modo la obligación de hacer incluye un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el contenido de la solicitud.

El derecho de petición según la jurisprudencia constitucional tiene una finalidad doble, permitiendo que los interesados eleven peticiones respetuosas a las entidades, y garantizando una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En ese orden de ideas, analizando el contenido fáctico del derecho de Petición, se probó que los legitimados por activa radicaron petición al correo canalrcn@canalrcn.com de la entidad accionada RCN TELEVISIÓN S.A. el día 24 de

⁶ Corte Constitucional. T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

noviembre de 2020 y sólo recibieron la respuesta cuando se hizo el traslado de la demanda de tutela es decir, dentro del término superior al que la ley autoriza.

Ahora bien, dado que la demandada presenta el 23 de febrero del año en curso, la respuesta que remitió al correo electrónico de los accionantes, resulta imperioso estudiar si en efecto la respuesta cumple con las condiciones señaladas en la jurisprudencia constitucional.

Es así como los accionantes solicitan que RCN Televisión S.A brinde una respuesta de fondo a la petición enviada el 24 de noviembre de 2020 al correo electrónico canalrcn@canalrcn.com.

Analizada la solicitud y la respuesta se advierte que ha sido resuelta de fondo, porque pese a que no fue favorable a lo pedido por los tutelantes, RCN expuso los argumentos que justificaban la negativa a entregar la información, dado que esta posee un carácter privado y no se encuentra comprendida en el objeto social de la empresa, ni guarda relación directa con la prestación del servicio público; al respecto no viene a menos indicar que sobre ésta temática la Corte Constitucional la ha definido “*como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones.*”⁷.

Ahora bien entratándose del derecho de petición frente a los medios masivos de comunicación la misma Alta Corporación ha dicho:

*“El medio solo tiene la obligación de suministrar la información solicitada cuando el interesado tenga un interés legítimo, o resulta absolutamente necesario para garantizar un derecho fundamental, y la divulgación de la información requerida no afecte derechos fundamentales de terceros o no esté cubierta por la reserva de la fuente”*⁸.

En el asunto que se analiza no se advierte ninguna de las circunstancias que obligarían a la demandada a contestar el cuestionario que han presentados los accionantes, en la medida que se solicita información relacionada con las vinculaciones laborales que son de resorte de la empresa y de otro las mismas no se requieren para proteger un derecho fundamental.

Ergo, ha sido clara, ya que su respuesta no ofrece ninguna duda, se indicó que no era posible acceder a la referida solicitud y además congruente porque se ha referido al tema relacionado en la petición; aunado a ello fue puesta en conocimiento

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁸ Corte Constitucional. T-298 de 2009. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

del señor Carlos Felipe Vecino Chaparro y la señora Mabel Cecilia Delgado Lara, para ello se allegó copia de la remisión virtual⁹.

Así las cosas, podemos afirmar sin dubitación que los hechos que motivaron la transgresión a la garantía de petición han sido superados ante la respuesta de la accionada.

Desaparecida la vulneración a la garantía Constitucional, la figura del hecho superado cobra fuerza de aplicación, siempre y cuando se presente dentro de los siguientes criterios que constitucionalmente fueron definidos como:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.*¹⁰

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”*¹¹

*“El hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”*¹²

*“La carencia actual de objeto se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹³

Conforme a las premisas mayores, es preciso indicar que la interpretación hermenéutica del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, se puede determinar que el propósito de la acción de tutela, es la protección inmediata y actual con un objetivo

⁹ Ver folio 23

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 358 de 2014 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-011 DE 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Corte Constitucional Sentencia T -063 DE 2018 MP. Alberto Rojas Ríos

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-038- DE 2019 MP. Cristina Pardo Schlesinger



efectivo en procura de restablecer y satisfacer en total plenitud el goce y disfrute de los derechos de la noción genuina de las garantías constitucionales que nutren el ordenamiento jurídico vigente, que puedan llegar a ser vulneradas o amenazadas por una conducta omisiva o negligente de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

El fenómeno de carencia actual del objeto por la configuración del hecho superado se produce cuando se vulnera un derecho o está siendo objeto de amenaza por acciones u omisiones, por lo cual es necesario la intervención de la acción constitucional de tutela con una finalidad preventiva y con el propósito de cesar dicha vulneración y generar la reparación a los derechos trasgredidos; es de destacar que para la configuración del hecho superado el resarcimiento de los derechos se debe generar en el transcurso del trámite tutelar.

Las anteriores premisas nos permiten concluir que si bien es cierto los promotores de la acción constitucional presentaron la demanda de tutela porque su derecho de petición no se había respetado, también es cierto que en el curso de la misma se produjo la respuesta y su notificación por lo que se superó la presunta vulneración; constatándose que se está frente a una situación superada y, por consiguiente, la tutela resulta improcedente.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SANTANDER administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los ciudadanos **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA** contra **RCN TELEVISIÓN S.A.** por considerarse hecho superado y en esta medida existir carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: Por los medios legales más expeditos, entérese de esta decisión a las partes intervinientes y si oportunamente no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez